

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el auto de fecha 6 de diciembre de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta la providencia fechada **06 de diciembre de 2022**, esto es: **“REQUERIR al accionante para que dentro del término de 5 días a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar informe, adjuntando los recibos correspondientes, en relación con las sumas dinerarias adeudadas por concepto de impuestos departamentales del vehículo de placa CZZ-082, en aras de establecer claridad respecto de la “obligación de hacer” ordenada en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2022.”**

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2017-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente tiene una última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (S.A)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha realizado la comunicación de que trata el artículo 49 del CGP, de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de junio de 2023. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte interesada no ha realizado la comunicación de que trata el artículo 49 del CGP, de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 22 de junio de 2023, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo resuelto por esta judicatura en la providencia en mención, esto es, *“la comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2018-00804-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente tiene una última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (S.A)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2019-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente tiene una última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (S.A)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00726-00-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha realizado el trámite de notificar al litisconsorte necesario. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en la providencia fechada 12 de septiembre de 2023, esto es notificar a la parte señalada en la providencia en cuestión, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2021-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en calidad de apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación suscrito por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en calidad de apoderado especial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación **REQUERIR** a la parte demandante por el término de CINCO (05) días, se sirva aportar lo siguiente:

1. Escritura pública número 6213 del 22 de octubre de 2021, con el fin de corroborar las facultades del apoderado especial.
2. Se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal del solicitante Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA para efectos de verificar autenticidad de su rúbrica y/o remitir la solicitud de terminación desde la cuenta de la entidad demandante informada al juzgado, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA C-2

RADICADO: 680014003-023-2021-00320-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega memorial solicitando cautelar sin cumplir con el requerimiento en auto de fecha 15 de agosto de 2023 y 26 de septiembre de 2023 y se allega sustitución de poder. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y revisada la respuesta de la parte demandante al requerimiento de providencia de fecha 15 de agosto de 2023 y 26 de septiembre de 2023, se advierte que no se cumplió con lo solicitado por el Despacho mediante el auto en mención donde se resolvió que previo a resolver de fondo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo del 50% de los dineros que reciba ORLANDO ORTIZ FRANCO, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones como contraprestación del servicio que presta a la entidad TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA, se requirió a la parte demandante para que, de ser el caso, allegue certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado ORLANDO ORTIZ FRANCO. Ahora bien, como quiera que, en la nueva petición cautelar señala lo mismo de la anterior, sin adjuntar la certificación requerida, se REQUIERE POR TERCERA VEZ por el termino de cinco días (5) a la parte demandante para que cumpla con dispuesto en la providencia del 15 de agosto de 2023, esto es, allegar el respectivo certificado, y/o deberá adecuar la solicitud, so pena de no decretar la medida, como quiera que no se acredita la calidad de asociado del demandado y que sólo es procedente en los términos peticionados, si se trata de algunas de las excepciones previstas en el normatividad laboral vigente.

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

De otro lado, visto el poder de sustitución allegado, y al tenor de lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone a RECONOCER personería a la Dra. ANA MARCELA ESCOBAR FUNES, como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00356-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente tiene auto de seguir adelante en firme, y la última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (NRRRA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **ORDENA** que por Secretaría se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021 -00463-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de su correspondiente reanudación. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y examinado el plenario, se advierte que el término de suspensión del proceso, el cual fue decretado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, feneció desde el pasado 20 de abril de 2023. Luego entonces, cumplido como lo está el término de suspensión de los seis meses, el Despacho dispone REANUDAR las presentes diligencias.

Por otra parte, y atendiendo a los escritos allegados por la parte demandante, téngase en cuenta los abonos efectuados por los demandados, los días 25 de mayo de 2022, 12 de noviembre de 2022, 29 de diciembre de 2022, 22 de agosto de 2022, 02 de marzo de 2023 y 28 de septiembre de 2023, cada uno por un valor de \$ 500.000, dichos abono deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el proceso de la referencia con efectos contados a partir del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si actualmente se está dando cumplimiento al acuerdo de pago que se celebró entre la parte demandante y los señores EDGAR GIOVANNY CÁRDENAS GÓMEZ y BETSABE ROMERO DE GÓMEZ, teniendo en cuenta que, ya feneció el término de suspensión del proceso, y a la fecha no se ha verificado el cabal cumplimiento del acuerdo. Para lo anterior se le otorga un término de 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia.

TERCERO. TENER en cuenta los abonos efectuados por los demandados, los días 25 de mayo de 2022, 12 de noviembre de 2022, 29 de diciembre de 2022, 22 de agosto de 2022, 02 de marzo de 2023 y 28 de septiembre de 2023, cada uno por un valor de \$ 500.000 dichos abono deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito

CUARTO. Cumplido el término otorgado en el inciso numeral anterior de la parte resolutive de esta providencia, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para adoptar la determinación de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ana María Cañon Cruz.

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00512-00

DTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES – NIT. 91.257.658

DDAS: MARY EUGENIA CALDERÓN CHÁVEZ – C.C. 63.334.799
MARY LUZ CALDERÓN CHÁVEZ – C.C. 63.331.280

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de la demandada con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre decretar la inmovilización del vehículo, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite el trámite dado al **OFICIO No. 010CB**, fechado **07 de octubre de 2021**, ante la oficina de tránsito correspondiente y allegue la constancia de la materialización de la cautela del vehículo de placas **EMA-89F** de propiedad de la demandada **MARY EUGENIA CALDERÓN CHÁVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.334.799**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-026-2021-00886-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha realizado correctamente el trámite de notificación del extremo demandado.

Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el expediente proviene del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se AVOCA conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH contra ALEX JAVIER ÁLVAREZ MEDINA.

Ahora, en memorial del 17-10-2023, la parte demandante acerca “evidencia de notificación electrónica”, no obstante, la información que contiene la información no es la correcta; el Togado confunde lo reglado en los artículos 291 y siguientes del CGP, con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resultando en indicar de forma errónea al extremo pasivo cómo debe acudir a exponer su defensa, si así lo desea.

En consecuencia, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **CUARTO** de la providencia fechada 9 de diciembre de 2021, esto es notificar a la parte ejecutada la mencionada providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2022-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el expediente tiene una última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (S.A)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será se conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00185-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 28 de junio de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 350.000
TOTAL	\$ 350.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora presenta memorial confiriendo nuevo poder al abogado JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI, quien posteriormente sustituye poder a la abogada MÓNICA FONSECA GARCÍA a quien en providencia del 09 de junio de 2022 se le había aceptado la renuncia al poder conferido por el poderdante. Así mismo, la parte demandante allega el trámite de notificación de la parte demandada, realizando dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y, al examinar los documentos aportados cabe resaltar lo siguiente:

1. Mediante providencia que libró mandamiento de pago de fecha **09 de junio de 2022** este despacho aceptó la renuncia presentada por la abogada **MÓNICA FONSECA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.512.085** y se requirió a la parte actora, para que; dentro de los **10 días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de dicha providencia, procediera a nombrar nuevo apoderado.
2. Posteriormente, la parte actora allega memorial otorgando poder al abogado **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.186.488**, sin embargo; se advierte que dicho documento no cumple con lo establecido en el **artículo 5 inc. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que **“Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho), en dado caso que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos, o; en su defecto se tenga presente lo normado en el **artículo 74 del C.G.P.**
3. No conforme con lo anterior, el abogado **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.186.48**, posteriormente allega nuevo memorial **SUSTITUYENDO** poder a la abogada **MÓNICA FONSECA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.512.085**, quien como se mencionó en el numeral (1) se le había aceptado su renuncia, aun cuando el poder otorgado al abogado no cumplía con los presupuestos en los artículos **artículo 5 inc. 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022** si este era otorgado mediante correo electrónico o en su defecto teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 74 del C.G.P.**, si tuviese nota de presentación personal.
4. Ahora bien, en cuanto al memorial allegado al despacho por la abogada **MÓNICA FONSECA GARCÍA** mediante correo electrónico, respecto del trámite de notificación realizado al demandado **CARLOS ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ** al buzón electrónico servicioalcliente@homecenter.co, se advierte que este presenta las siguientes inconsistencias:

- a) La togada le indica que “**el término para comparecer al despacho es de 10 días**” sin embargo, dicha notificación es enviada al buzón electrónico servicioalcliente@homecenter.co del demandado, el cual fue reportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, lo cual es evidente que confunde la notificación realizada conforme a la **Ley 2213 de 2022** toda vez que fue enviada al correo electrónico y esta versa en el **inciso 3°** que: “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”, con los presupuestos del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. reza de la siguiente manera: “**(...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)**” (subrayado, cursiva y negrilla del Juzgado). Cuando es enviada a la dirección física del demandado.
- b) La parte actora deberá tener en cuenta lo estipulado en el **inciso 2°** de la norma ibídem “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, situación que no se presenta, pues dicha dirección electrónica servicioalcliente@homecenter.co corresponde a una sociedad, la cual evidentemente no pertenece a la personal del demandado.
- c) Aunado a lo anterior, no se advierte constancia de la empresa postal certificada, donde se evidencie la recepción o acuse de recibido de tal información, pues de acuerdo al memorial allegado por la abogada, este es enviado desde la dirección de correo electrónica de la misma, esto es: monicafonsecagarcia@hotmail.com, razón por la cual, el despacho no tiene certeza de que la información haya sido recibida por el demandado.
- d) La fecha de la providencia a notificar indicada por la parte actora, no corresponde; puesto que la del auto que libró mandamiento es “**09 de junio de 2022**” y no la que erróneamente se indica en el citatorio esta es: “**10/06/22**”.
- e) No se le dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago en su numeral **segundo**, esto es que, en el citatorio se le debe indicar: “**entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**”, pues dentro del citatorio anteriormente mencionado no se le explica, el término que tiene para contestar y/o excepcionar la demanda.
- f) En dicho memorial, no se evidencia la dirección física del Despacho que conoce el proceso, pues no se da la opción a la parte demandada de elegir su forma de presentación, es decir, si de manera presencial o electrónica.

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente al **artículo 291** y **s.s.** del **C.G.P.** y al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado al demandado.

Por ende, ha de comprenderse que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al abogado **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.186.488**; de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** o también teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 74** del **C.G.P.**, según corresponda.
2. Si en dado caso, lo que se pretende es que la abogada **MÓNICA FONSECA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.512.085**, reasuma el mandato, deberá entonces la parte actora, otorgarle nuevamente el poder conforme a lo indicado en el numeral anterior (1).
3. **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo normado **artículo 291** y **s.s.** del **C.G.P.** tratándose de la dirección física y/o al **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** tratándose del correo electrónico, cuidando además que el citatorio y/o mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 03 de octubre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 529.936
TOTAL	\$ 529.936

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 529.936).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante la **Dra. EMILSE VERA ARIAS**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **03 de octubre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 03 de octubre de 2023, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 158.690
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 15.000
TOTAL	\$ 173.690

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 173.690).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **03 de octubre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-0063500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha culminado satisfactoriamente el trámite de notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 15 de marzo de 2023, esto es notificar a la parte ejecutada señalada en la providencia en cuestión, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la parte demandante remite al correo del Juzgado solicitud de terminación del presente proceso de común acuerdo. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario requerir al abogado **RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante para que se sirva adecuar la solicitud en los términos del artículo 312 del C.G.P, toda vez que revisada la solicitud de terminación la misma hace alusión a la existencia de un acuerdo entre las partes, no obstante, no se aportó el mencionado escrito de transacción firmado por las partes, en los términos del artículo 312 C.G.P. Igualmente, que la suma de \$10.000.000, no se especifica fecha en la que se realizó o se procederá a realizar el respectivo pago, en cumplimiento a dicha obligación, en razón a lo anterior, se hace necesario que se aclare lo respectivo.

Así mismo, se advierte que el memorial de terminación viene suscrito por el endosatario en procuración; no obstante, como quiera que dicho memorial no cuenta con nota de presentación personal del accionado y solo viene remitido desde la cuenta de correo electrónico de la parte demandante; luego, se hace necesario PREVIO a resolver la solicitud de terminación por transacción, requerir a las partes para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal de las partes o remitir la solicitud de terminación desde la cuenta de las partes informada al juzgado, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos, de conformidad con el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P.

Así las cosas, REQUERIR a la parte demandada por el termino de 10 días, para que dé cumplimiento a lo señalado anteriormente y de conformidad al artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando sobre el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado solicitando proceder de conformidad al artículo 312 del C.G.P, acercando contrato de transacción firmado por las partes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderado judicial solicitando la terminación del proceso anexando el contrato de transacción celebrado con los demandados MARÍA ISABEL ARMENTA CASTELLANOS, OSCAR HERNANDO ARMENTA CASTELLANOS, YAMITH ERNESTO MOLINA CADENA y ÁNGELA MARÍA CALDERÓN TURIZO, el cual incluye la entrega de dineros consignados para el proceso por depósitos judiciales a favor del extremo actor y solicitud de levantamiento de medidas; sería del caso proceder a resolver sobre el citado escrito, no sin antes advertir que, aunque no se evidencia envío de contrato de transacción y solicitud de terminación a los accionados mediante correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda, en todo caso, como quiera que no se allega constancia de entrega efectiva y en aras de garantizar el debido proceso y poner en conocimiento de los interesados, el Despacho de conformidad con la parte final del Inciso 2 del artículo 312 de CGP, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto, procede a correr traslado del escrito de Transacción a la parte pasiva por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Ana María Cañón Cruz.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003026-2023-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en calidad de apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación suscrito por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en calidad de apoderado especial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; luego, se hace necesario **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación **REQUERIR** a la parte demandante por el término de CINCO (05) días, se sirva aportar lo siguiente:

1. Escritura pública número 6213 del 22 de octubre de 2021, con el fin de corroborar las facultades del apoderado especial.
2. Se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal del solicitante Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA para efectos de verificar autenticidad de su rúbrica y/o remitir la solicitud de terminación desde la cuenta de la entidad demandante informada al juzgado, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha realizado el trámite de notificar a la totalidad del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 17 de mayo de 2023, esto es notificar a la parte ejecutada señalada en la providencia en cuestión, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se encuentra que la citación ordenada en el artículo 291 del CGP, y que fuera enviada a la demandada YEIMMY MONTOYA es correcta.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00221-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del trámite presentada por la apoderada de la parte solicitante con facultades para recibir y en consideración a que el vehículo objeto del presente trámite se encuentra bajo custodia de la entidad accionante en el parqueadero "Sauzalito". Sírvasse proveer.
(MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder a la terminación del trámite en consideración a que el vehículo objeto del presente trámite se encuentra bajo custodia de la entidad accionante en el parqueadero "Sauzalito", junto a ello se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada y debidamente practicada en el plenario.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placa JMZ801 como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, frente a YERSON MAURICIO ARDILA CEPEDA identificado con C.C1098708855, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN de la parte demandante, la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC., el vehículo de placa placa JMZ801 objeto del presente trámite.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio con destino al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL – SIJÍN y DIJIN – SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, para que procedan de conformidad.

En el mismo sentido, por Secretaría elabórese el respectivo oficio con destino al **PARQUEADERO SAUZALITO**, para que proceda de conformidad.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de 21 de julio de 2023 y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 012-CP de fecha 4 de agosto de 2023.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-0023300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con poder otorgado por el representante legal del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAX a la Dra. MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga veinticuatro (24) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Recibido al buzón institucional poder conferido por el representante legal del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAX, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, identificada con CC. No. 37.547.183 de Bucaramanga portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.529 del C.S. de la J., como apoderada del demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAX, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, en consonancia con lo anterior y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., el mentado demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – Sigla: COTAX, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES se entenderá notificado del auto que libró mandamiento de pago el 06 de junio de 2023, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por la apoderada reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma manuscrita en tinta negra.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 5 de julio de 2023, esto es notificar a la parte ejecutada señalada en la providencia en cuestión, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la Dra. JOHANNA VICTORIA ÁLVAREZ CORTES en calidad de apoderada de la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total, quien en el poder otorgado no tiene la facultad de recibir. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante, por el término de CINCO (05) días, para que allegue poder donde se le otorgue a la Dra. JOHANNA VICTORIA ÁLVAREZ CORTES la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

DECLARATIVO- PERTENENCIA

RADICADO. 680014003-023-2023-00383-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación e informando que la parte actora atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto de 5 de septiembre de 2023. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 y ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se dará el trámite de un proceso verbal

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía, promovida por PATRICIA JAIMES LIZARAZO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.), señores: ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARIA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, OSCAR ARMANDO JAIMES BUENO, DIANA CAROLINA JAIMES BUENO, OSCAR ORLANDO JAIMES VEGA, LUIS ALFONSO JAIMES VEGA, WILSON JAIMES VEGA, DORALBA JAIMES VEGA, SONIA JAIMES VEGA, SANDRA MILENA JAIMES VEGA, los acreedores hipotecarios CARLOS EVELIO GELVEZ GAMBOA y MARÍA CELINA ARIAS DE GELVEZ y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión¹, identificado con matrícula N° 300-36136.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demanda la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

TERCERO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se solicita, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 375 del C.G.P., conforme los Arts. 108 y 293 del C.G.P., y en concordancia con el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la inclusión del emplazamiento que trata el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., se surtirá una vez la parte actora inscriba la medida y aporte las fotografías de la valla.

¹ La pretensión de la demanda versa sobre una porción o parte del inmueble

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR al demandante la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., advirtiéndoles que la misma deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido para su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, para lo cual deberá dar cumplimiento también a lo señalado en el Art. 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-36136. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSE ADAN ARIZA GARCIA, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por ORTEGA LINEA INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la CALLE 3 No. 15-63 APARTAMENTO 2207 TORRE I CONJUNTO SOLERI PARQUE RESIDENCIAL P.H. PRIMERA ETAPA, BUCARAMANGA - SANTANDER., contra los demandados CECILIA CAROLINA NUÑEZ OÑATE, MYRIAM ARGUELLO GONZALEZ y SENSAPIN S.A.S., en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR que la parte actora actúa a través de su Representante Legal, Dra. MARIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL-DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 12-09-2023 publicado en el estado No.45 del 22-09-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD promovida por LUIS FERNANDO TORRES GALLEGO contra GERMAN ARTURO ESLAVA HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-000418-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación presentado en término. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS** como **Representante Legal de su menor hijo ANGEL DAVID GELVEZ RIVERA**, quien actúa como hijo y por ende heredero legítimo del causante **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.)**, se observa que se ajusta a lo consagrado en los artículos 488 y 489 del C.G.P., en consecuencia, se dispondrá lo pertinente en punto de la apertura del presente trámite.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se advierte de entrada que la solicitud respecto de embargo de cánones no resulta procedente pues no se acreditó ni aun sumariamente la existencia de un contrato de arrendamiento respecto del inmueble objeto de la partida primera, y respecto del embargo del vehículo de placa FSO-254, al parecer el mismo es de propiedad de la señora **MAYERLY MOLINA MARTINEZ** y por ello desde el auto inadmisorio se requirió certificado de tradición y libertad de dicho rodante para verificar titularidad y fecha de adquisición a fin de determinar si tal bien es propio de la cónyuge permanente o si haría parte de la sociedad patrimonial; sin embargo, la parte actora no aportó el documento requerido pues sólo allegó el historial del RUNT, el cual no suple el certificado requerido.

Hecha la anterior salvedad, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, con apoyo en los artículos 490, 491 y 492 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. 13.490.646, fallecido el 14 de enero de 2022, en Bucaramanga (Santander), siendo su último domicilio en este Municipio.

SEGUNDO: PROCEDER en el presente trámite a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada con ocasión a la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el causante **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.)**, y la señora **MAYERLY MOLINA MARTINEZ** identificada con C.C. 37.399.404, conforme la declaración realizada en providencia del 13 de octubre de 2022 proferido por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**, y en concordancia con lo dispuesto en artículo 487, inciso 2° del CGP.

TERCERO: RECONOCER a **ANGEL DAVID GELVEZ RIVERA** y **SALOME GELVEZ MOLINA**, en su calidad de hijos legítimos del causante y a la señora **MAYERLY MOLINA MARTINEZ** en su calidad de Compañera Permanente Supérstite del Causante señor **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.)**, quienes aceptan la herencia que les pueda corresponder con beneficio de inventario, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO, de los acreedores de la sociedad patrimonial y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes para hacer valer sus derechos.

Para el cumplimiento de lo anterior por la Secretaría del Despacho procédase conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda sucesoria, para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a la señora **MAYERLY MOLINA MARTINEZ** en su calidad de Compañera Permanente Supérstite del causante señor **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.) y como Representante Legal de la heredera SALOME GELVEZ MOLINA**, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, conforme lo previsto en el mentado artículo 492 del C.G.P.

QUINTO: Disponer la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d), para lo cual se seguirán las reglas establecidas en el artículos 501 del C.G.P.

SEXTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Bucaramanga, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión del causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO, como lo prevé el inciso primero del artículo 490 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

SEPTIMO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión del causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO, como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

OCTAVO: RECONOCER al abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: De otro lado, DECRETESE el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 314-67076, de propiedad del causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 13.490.646 y de la señora MAYERLY MOLINA MARTINEZ identificada con C.C. 37.399.404., en su condición de Compañera Permanente Supérstite, acorde con lo previsto en el artículo 480 del C.G.P.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, para que dé cumplimiento de la medida y expida los certificados de que trata el Art. 593 del C.G.P.

DECIMO: Así mismo, DECRETESE el embargo del vehículo de placa HUN-50E, de propiedad del causante causante JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 13.490.646, acorde con lo previsto en el artículo 480 del C.G.P.

Oficiese al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER, para la efectividad de la medida. Una vez registre la medida deberá remitir a este Despacho certificado de libertad y tradición del automotor donde conste el acatamiento de lo ordenado.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Negar la solicitud de embargo en relación con los presuntos cánones de arrendamiento relacionados con el inmueble objeto de la partida primera del inventario, toda vez que hasta el momento no se tiene certeza, ni aún prueba sumaria sobre la existencia de tal bien o renta.

DECIMO SEGUNDO: Previo a resolver sobre la solicitud de embargo relacionada con el vehículo de placa FSO-254, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar certificado de tradición y libertad de dicho rodante, pues solo dicho documento es el idóneo para determinar la titularidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora, si bien allego memorial atendiendo el requerimiento realizado mediante auto del 26-09-2023 publicado en el estado No. 046 del 27-09-2023; no obstante, revisado el mentado escrito de subsanación se advierte que no se cumple de manera completa y en debida forma con lo requerido.

Nótese que dentro de las falencias anotadas en el auto inadmisorio se advirtió que en esta clase de trámites se requiere conocer de antemano el domicilio de la persona citada-demandada, no solo porque la providencia que admite la solicitud debe notificarse personalmente al citado, sino porque es necesario determinar la competencia territorial acorde con lo previsto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., sin embargo, en el escrito de subsanación no se determina de manera clara y precisa el domicilio del extremo pasivo.

Con todo, aun cuando se pretende que a través de la presente acción se requiera a la EPS TIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. a fin de ubicar a la accionada; en todo caso, como se indicó en el auto inadmisorio, NO se observa que la parte actora hubiese realizado el requerimiento directamente a dicha entidad, a fin de recaudar la información sobre el domicilio y dirección de residencia o notificación de la mentada señora SUAREZ ZULUAGA, siendo en primer lugar, obligación de la parte actora, realizar las diligencias para la integración del contradictorio.

Ahora bien, aunque se alega que si realizó solicitud a BANCOLOMBIA, solicitando la información de la accionada, y que dicha entidad alego la reserva bancaria, en todo caso, eso no obstaba para que el extremo actor hiciera lo propio con la EPS, o en todo caso, utilizara otras bases de datos para recaudar la información pertinente, o incluso acudir a otros medios (ordinarios o constitucionales) para que le sea suministrada la información necesaria para promover esta acción judicial, toda vez que sin la información del domicilio del demandado no resulta procedente admitir la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal.

Así las cosas, como quiera que no se demostró haber cumplido de manera integral y completa con los requerimientos realizados en auto inadmisorio, persistiendo las falencias previamente descritas, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS promovida por DIEGO DAVID PEDRAZA RUIZ contra MONICA ALEXANDRA SUAREZ ZULUAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre el escrito de subsanación allegado al correo institucional. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora atendió el requerimiento del Despacho; no obstante, una vez revisado el título valor pagaré aportado, se advierten unas incongruencias en relación con las pretensiones; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare las pretensiones de la demanda en relación con el pagaré N° No. 2928109, toda vez que el capital peticionado por valor de \$50.993.266.59, no guarda coherencia con la cantidad en UVR. (101.483,9615)

Nótese que en primer lugar, el valor de la UVR, para el 23 de junio de 2023, no corresponde a \$206.8629, como se indica en la demanda, sino que es de \$347.8099, tal y como es certificado por el Banco de la Republica, y en todo caso, una vez realizada la operación aritmética (cantidad de UVR por valor de UVR), se observa que el resultado en pesos correspondería a \$35.297.126,50 y no a la suma peticionada en la demanda, debiéndose aclarar tal pretensión.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JOHANNA MANRIQUE VILLAMIZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del

Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO PRENDARIO CON GARANTIA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda con garantía real, advirtiendo que previamente se estudió la demanda como un proceso ejecutivo singular; toda vez que, por equivocación no se había cargado el archivo correspondiente a la demanda prendaria, debiéndose proceder a su estudio nuevamente. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda EJECUTIVA PRENDARIA CON GARANTIA MOBILIARIA** promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra ANA MARIA MARTINEZ MOLINA, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 468 y siguientes del C.G.P., así como lo previsto en la Ley 1676 de 2013 advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegar el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ante CONFECAMARAS, acorde con lo previsto en el artículo, 11, 12 y 21 de la Ley 1676 de 2013.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **demanda EJECUTIVA PRENDARIA CON GARANTIA MOBILIARIA** promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra ANA MARIA MARTINEZ MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada, si fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 26-09-2023 publicado en el estado No.46 del 27-09-2023, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A., contra JHON FREDY RAMIREZ MANTILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación. Para lo que estime proveer. (CP)

MARIA ANGELICA ARDILA MANTILLA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por OVIDIO MARTINEZ VELANDIA., en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la Carrera 16 N° 104B-98, Barrio las Delicias del Municipio de Bucaramanga, contra la demandada MARIA LUISA BARAJAS HERNANDEZ, en calidad de arrendataria, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de febrero de 2021 a marzo de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ZAMORA DURAN, como apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00503-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. - Sigla: SPA INC. S.A.S.**, para que los demandados **JUAN ESTEBAN RUEDA JAIMES** y **JAVIER ANDRES JIMENEZ SALCEDO**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADAS**

1.1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.354.548)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudadas**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS			
TIPO	VALOR CUOTA	PERIODO	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Saldo Cuota Vencida	\$ 276.548	Del 22 de abril de 2023 al 21 de mayo del año 2023	27-mayo-2023
Cuota Vencida	\$ 1.026.000	Del 22 de mayo de 2023 al 21 de junio del año 2023	27-junio-2023
Cuota Vencida	\$ 1.026.000	Del 22 de junio de 2023 al 21 de julio del año 2023	27-julio-2023
Cuota Vencida	\$ 1.026.000	Del 22 de julio de 2023 al 21 de agosto del año 2023	27-agosto-2023
TOTAL	\$ 3.354.548		

1.2. Por las cuotas adicionales de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago pasados CINCO (5) días después de finalizar el respectivo periodo de causación de cada cuota de canon de arrendamiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a sociedad **AFFI SAS** identificada con **NIT. 900.053.370-2** y a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 67.039.049**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1599930, del 10/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00508-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** para que el demandado **JULIO CORREDOR HERNANDEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 9261870**

1.1. La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 74.833.066,07)** como saldo del capital representado en el **PAGARÉ No. 9261870**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **28 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1600625, del 10/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00512-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante el **CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCHA DORADO**, contra el demandado **MARTIN GUSTAVO GONZALEZ CARDENAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de “**CUANTIA Y COMPETENCIA**”, toda vez que, la parte demandante menciona que este Despacho es competente por “la naturaleza del asunto y demás factores (...)”; esto con el fin de determinar la competencia territorial de este Despacho para conocer el presente proceso, ya que no se tiene certeza de la competencia. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Aclare y adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” toda vez que, la apoderada solo menciona la dirección electrónica de la parte demandada, sin hacer alusión a la dirección física del demandado, por lo que deberá tener en cuenta lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.** el cual indica que: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Y lo determinado en el **PARÁGRAFO PRIMERO** “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante el **CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCHA DORADO**, contra el demandado **MARTIN GUSTAVO GONZALEZ CARDENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - Sigla: TUYA S.A.**, contra la demandada **MIRIAM LORA ORJUELA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1º del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado es **“JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Allegue el poder debidamente otorgado, toda vez que, si bien anexa el correo enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales del poderdante, en la relación de procesos no se evidencia el nombre de la demandada, como tampoco se especifican las facultades que tiene la sociedad a la cual le otorgan poder; cabe resaltar que lo estipulado por el **artículo 5 inciso 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que **“(...) Inciso 2- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 3- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”** así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.
3. Aclare y/o adecue si es necesario, el literal **“TERCERA”** del acápite de Pretensiones mediante la cual se peticiona **“Se rematen todos los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente proceso.”** Ya que corresponderían al escrito de medidas cautelares, en el cual solo se solicita el “embargo” y no el remate de los bienes de propiedad de la demandada.
4. Aclare y adecue el escrito de medidas cautelares, si solo pretende el embargo y no el secuestro, por lo que deberá hacer claridad.
5. Allegue el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** a la cual le otorgan el poder, donde se evidencie el correo electrónico para notificaciones judiciales y su representante legal.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - Sigla: TUYA S.A.**, contra la demandada **MIRIAM LORA ORJUELA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** antes (**BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**), contra el demandado **DIEGO FERNANDO GRISALES PULIDO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado es **“JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUCARAMANGA (REPARTO)”**. *(Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).*
2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, este es otorgado desde el correo electrónico angelica.m@reincar.com.co, luego posteriormente reenviado desde el correo electrónico kostos@asficredito.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es notificaciones@ban100.com.co, por lo que deberá tenerse en cuenta lo normado en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** el cual norma que **“(...) Inciso 2- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 3- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”** así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.
3. Aclare y adecue el acápite de **“PRETENSIONES”** en su numeral **PRIMERO – LITERAL (a)**, con respecto a los intereses remuneratorios, toda vez que en el título valor se menciona de manera explícita la suma de **(CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE (\$ 5.265.333))**, y no el valor de los intereses corrientes mencionados en tal pretensión.
4. Aclare y adecue el acápite de **“PRETENSIONES”** en su numeral **PRIMERO – LITERAL (c)**, con respecto a los intereses moratorios, toda vez que no se menciona la fecha de exigibilidad de los mismos.
5. Allegue el documento **“Consulta Historial Data Crédito”** relacionado en el acápite de **“PRUEBAS Y ANEXOS”** con el fin de verificar que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones, corresponda a la información del demandado.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la entidad **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** antes (**BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**), contra el demandado **DIEGO FERNANDO GRISALES PULIDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00519-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** antes (**BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**), para que los demandados **ELVER IVAN LIZCANO PEREZ** y **ANA DE JESUS PAREDES REY**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 80000029921**

1.1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 25.680.984)** como saldo del capital representado en el **PAGARÉ No. 80000029921**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **13 de octubre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1605236, del 11/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **REINTEGRA SAS** endosataria en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la demandada **MABEL SANCHEZ OROZCO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado es **“JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA - REPARTO”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Allegue la **Escritura Pública No. 418 del 18 de febrero de 2022**, otorgada en la **Notaria 18** de Bogotá D.C., mediante la cual se otorga poder general a la **Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.321.360**, quien a su vez otorga poder especial a la sociedad **NON PERFORMING LOAN S.A.S** identificada con NIT. **900.729.537-8**, lo anterior; con el fin de corroborar la trazabilidad del otorgamiento de poderes.
3. Allegue el titulo valor **Pagaré No. 2532062**, en una mejor calidad de imagen, de **forma completa y legible** que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones.
4. Allegue las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades de la señora **DANIELA RESTREPO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.036.650.939**, toda vez que es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a la sociedad **REINTEGRA SAS** identificada con **NIT. 900.355.863-8**.
5. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** **“Para que acudan a su despacho y revisen este proceso, para que retiren los oficios que sean proferidos de embargo, aprehensión y secuestro, para que reclamen los documentos originales de la demanda en caso de solicitar su desglose, para que retire la demanda y sus anexos en caso de ser requerido y así mismo para que retiren las copias simples y originales de las providencias dictadas durante el curso del proceso en su despacho”**, es menester de este Despacho indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **GABRIEL BENITEZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.664.120**, la señora **JOHANA PAOLA NEIRA PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.015.998.523**, la señora **GINA ANDREA LOPEZ ANGEL** identificada con cédula de

ciudadanía **No. 53.006.900** y la señora **TATIANA CACERES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.013.668.709**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

6. Adecue el escrito de medidas cautelares, toda vez que, la parte demandante no coincide con la del escrito de la demanda; así como tampoco, a la referencia del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **REINTEGRA SAS** endosataria en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la demandada **MABEL SANCHEZ OROZCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el demandado **BRUNO ARENAS SANCHEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el respectivo certificado donde se visualice la persona que otorga poder esto es el **Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.489.285** y que ostenta la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte demandante, toda vez que; en el certificado de Cámara de Comercio, no se visualiza al poderdante. Así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.
2. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**” en su numeral **PRIMERO – Punto (2)**, con respecto a los intereses de plazo, toda vez que en el título valor no se discrimina de manera explícita la suma de **(QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 15.179.876))** como tampoco la tasa a la que fueron pactados; por el contrario, solo se visualiza el valor total de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 172.881.786)** que correspondería al total de la obligación.
3. Allegue la carta de instrucciones del título valor con **Sticker 3U557496**, donde se visualice datos como: fecha de diligenciamiento del pagaré y la tasa de interés pactada; la cual además deberá estar debidamente diligenciada por el demandado.
4. Allegue las **pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada** (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022¹**.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el demandado **BRUNO ARENAS SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00524-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-404. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el señor **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO** quien actúa en calidad de Representante Legal de la **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE. S.A.S.**, contra los demandados **CARLOS EDUARDO PARADA GARCIA** y **JOSE HERIBERTO NIETO GARCIA**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00404-00**, en el cual mediante providencia de fecha **23 de agosto de 2023**, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el señor **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO** quien actúa en calidad de Representante Legal de la **INMOBILIARIA GUZMAN DUARTE. S.A.S.**, contra los demandados **CARLOS EDUARDO PARADA GARCIA** y **JOSE HERIBERTO NIETO GARCIA**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que la demandada **ANA DOLORES CACERES CHIPAGRA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 3037686**
- 1.1. La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 87.627.224)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 3037686**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 6.072.023)** por concepto de intereses remuneratorios desde el **20 de abril de 2022** hasta el **08 de junio de 2023**, de acuerdo a la literalidad del título valor y a lo petitionado por la apoderada judicial de la parte demandante.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **09 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. - SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S.** identificada con NIT. **900.405.236-5** representada legalmente por el señor **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.642.487**, quien a su vez le confiere poder especial a la **Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.640.990**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, tomar fotos y/o fotocopias del mismo, radicar y retirar documentos/memorales/oficios, hacer desglose, consulta y demás facultades afines, para mayor efectividad de la labor, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JESSICA JUDITH VARGAS ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.692.191** y la señora **MARIA FERNANDA RANGEL MERCADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.801.980**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1608383, del 12/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2022-484. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de la señora **ZORAIDA JAIMES GARCIA**, contra los demandados **HERNANDO JOSE TIRADO GUERRERO** y **MERCEDES BALLESTEROS**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2022-00484-00**, en el cual mediante providencia de fecha **14 de febrero de 2023**, se dispuso negar el mandamiento de pago de la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida, toda vez que no se había adjuntado el título valor, para su respectivo estudio.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de la señora **ZORAIDA JAIMES GARCIA**, contra los demandados **HERNANDO JOSE TIRADO GUERRERO** y **MERCEDES BALLESTEROS**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00528-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la señora **SARY JHANIXA PARRA JAIMES**, contra la demandada **NANCY CORTEZ PINZON**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante a la abogada **JHOANA ISABEL CESPEDES GUTIERREZ**, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el buzón electrónico otiliaparra1011@gmail.com y no desde la dirección electrónica relacionada en el memorial (Aparte Pdf 04 – C1), esto es sjp_sary@hotmail.com, la cual correspondería a la parte actora. Así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.
2. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**” en su numeral **SEGUNDO**, con respecto a los intereses de plazo, toda vez que de acuerdo a la literalidad del título valor; estos no fueron pactados.
3. Allegue las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹.
4. Aclare y adecue el acápite de “**COMPETENCIAS Y CUANTIA**” toda vez que la apoderada la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo; en los títulos valores allegados no se estipula.
5. Aclare con qué fin allega los memoriales sobre las consultas en la base de datos **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de la señora **ZORAIDA ARGUELLO DE FERREIRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.274.678** (Aparte Pdf 05 – C1), la señora **OTILIA PARRA JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.308.689** (Aparte Pdf 06 – C1) y la señora **NANCY CORTES PINZON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.514.131** (Aparte Pdf 07 – C1), toda vez que se anexan, sin embargo en el escrito de demanda no se menciona la finalidad de las mismas.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la señora **SARY JHANIXA PARRA JAIMES**, contra la demandada **NANCY CORTEZ PINZON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00533-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **LAURA MARSELA SÁNCHEZ GARAVITO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el correo electrónico kostos@asfiredito.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es notificacionesjudiciales@credivalores.com, por lo que deberá tenerse en cuenta lo normado en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “(...) **Inciso 2-** *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 3- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)*” así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.
2. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**” en su numeral **(3)**, especificando con respecto a los intereses remuneratorios la tasa a la que fueron pactados y la fecha de inicio y fin en que fueron causados.
3. Aclare del acápite de “**PRETENSIONES**” en su numeral **(4)**, con respecto a los intereses causados no pagados, toda vez que estos fueron solicitados en el numeral **(1)** literal **(a)**. Es de aclarar que no se puede pretender que se libre mandamiento de pago de los intereses moratorios sobre el capital y posteriormente, se peticiona que se libre mandamiento por la suma de “**TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MICTE (\$ 300.136)**” por concepto de “intereses de mora causados no pagados”. Así las cosas, deberá adecuar tal pretensión. Téngase en cuenta además que, no puede pretenderse que se libre mandamiento de un interés sobre otro interés, puesto que, los intereses moratorios solo podrán pedirse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título.
4. Allegue las **pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada** (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **LAURA MARSELA SÁNCHEZ GARAVITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00534-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-237. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS** representada legalmente por la señora **ANA MARIA PARRA GARCIA**, contra los demandados **JUAN CARLOS VERA VILLAMIZAR** y **GINA MARCELA VERA ARENAS**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00237-00**, en el cual mediante providencia de fecha **21 de julio de 2023**, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS** representada legalmente por la señora **ANA MARIA PARRA GARCIA**, contra los demandados **JUAN CARLOS VERA VILLAMIZAR** y **GINA MARCELA VERA ARENAS**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la señora **MARÍA ALEJANDRA ARENAS HERNÁNDEZ**, contra el demandado **DYLAN ORTIZ ÁLVAREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, toda vez que el allegado al plenario no contiene evidencia de haber sido enviado por mensaje de datos de conformidad con el **artículo 5 – inciso 1** de la **Ley 2213 de 2022**¹ o de acuerdo al **artículo 74** del **C.G.P.**, así las cosas, deberá allegar las evidencias necesarias que den cuenta de ello.
2. Aclare y adecue el acápite de “**PRETENSIONES**” en su numeral (**Segundo**), toda vez que, se menciona que los intereses corrientes sean liquidados de conformidad con la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, lo pactado en el título valor están al **2%**. Ahora bien, téngase en cuenta que los intereses solicitados solo pueden causarse dentro del plazo, luego posteriormente se inician los moratorios. Razón por la cual, deberá adecuar tal pretensión y destacar las fechas de inicio y fin sobre la causación de los mismos.
3. Allegue las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**².

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **LAURA MARSELA SÁNCHEZ GARAVITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00537-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en calidad de subrogatario de la **INMOBILIARIA PORTAL INMOBILIARIO S.A.S - Sigla: INMOBILIARIA P. I. S.A.S.**, para que los demandados **WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA, SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ y WENDY STEFHANYA REY BAYONA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 79.200.000)**, por concepto de **Cánones de Arrendamiento Adeudados** correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 8.800.000	25-noviembre-2022	26-noviembre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 8.800.000	25-noviembre-2022	26-noviembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 8.800.000	12-diciembre-2022	13-diciembre-2022
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 8.800.000	13-enero-2023	14-enero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 8.800.000	14-febrero-2023	15-febrero-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 8.800.000	14-marzo-2023	15-marzo-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 8.800.000	11-mayo-2023	12-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 8.800.000	11-mayo-2023	12-mayo-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 8.800.000	14-junio-2023	15-junio-2023
	TOTAL	\$ 79.200.000		

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.707**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1615596, del 17/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2023-000539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la demandada **ANA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Ajustar los **HECHOS** y **PRETENSIONES** de acuerdo a lo que aparece descrito en el título traído para el cobro, pues el Juzgado no encuentra de donde se diversifican todas las sumas que son reclamadas frente al **Pagaré con Sticker No. 1A59273367**, es decir, no se encuentra en el título la obligación contraída como **“intereses de plazo”** y mucho menos el concepto de **“Seguros”** leyéndose solo pactados los intereses de mora. En ese sentido, deberá adecuar lo pertinente al cobro de intereses de plazo, seguro y moratorios.
2. Aclare y adecue el acápite de pretensiones en su numeral **“TERCERO”** toda vez que solicita los intereses moratorios por las cuotas vencidas y no pagadas, luego en el numeral **“CUARTO”** solicita igualmente los intereses moratorios por el capital. Ahora bien, téngase en cuenta que, en el título valor allegado no se discrimina por cuotas, pues claramente se estipula por una suma específica, y no por los valores que el apoderado plasma en el escrito de demanda. Razón por la cual, deberá adecuar tales pretensiones, teniendo en cuenta que los intereses moratorios solo podrán solicitarse, a partir del vencimiento del plazo y no antes, además de la literalidad del título.
3. Allegue la respectiva carta de instrucciones del título valor, objeto de ejecución en el presente proceso.
4. Allegue las **pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada** (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la **Ley 2213 de 2022**, en cuanto resulte pertinente.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la demandada **ANA MARÍA MARTÍNEZ MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2023-000541-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la demandada **LAURA CAROLINA MARTÍNEZ CABALLERO** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiéndole que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Ajustar los **HECHOS** y **PRETENSIONES** de acuerdo a lo que aparece descrito en el título traído para el cobro, pues el Juzgado no encuentra de donde se diversifican todas las sumas que son reclamadas frente al **Pagaré con Sticker No. 3M943410**, es decir, no se encuentra en el título la obligación contraída como **“intereses de plazo”** y mucho menos el concepto de **“Seguros”** leyéndose solo pactados los intereses de mora. En ese sentido, deberá adecuar lo pertinente al cobro de intereses de plazo, seguro y moratorios.
2. Aclare y adecue el acápite de pretensiones en su numeral **“TERCERO”** toda vez que solicita los intereses moratorios por las cuotas vencidas y no pagadas, luego en el numeral **“CUARTO”** solicita igualmente los intereses moratorios por el capital. Ahora bien, téngase en cuenta que, en el título valor allegado no se discrimina por cuotas, pues claramente se estipula por una suma específica, y no por los valores que el apoderado plasma en el escrito de demanda. Razón por la cual, deberá adecuar tales pretensiones, teniendo en cuenta que los intereses moratorios solo podrán solicitarse, a partir del vencimiento del plazo y no antes, además de la literalidad del título.
3. Allegue la respectiva carta de instrucciones del título valor, objeto de ejecución en el presente proceso.
4. Allegue las **pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada** (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la **Ley 2213 de 2022**, en cuanto resulte pertinente.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la demandada **LAURA CAROLINA MARTÍNEZ CABALLERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la parte demandante la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL** endosatario en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el demandado **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado es **“JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLEZ DE BUCARAMANGA (SANTANDER) - REPARTO”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Allegue en una mejor calidad de imagen, de forma completa y legible que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones, el anexo **Escritura Pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023**, otorgada en la **Notaria 21** de Bogotá D.C., mediante la cual se otorga poder general a la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM SAS – Sigla: OLL** identificada con **NIT. 901.613.240-0**, lo anterior; con el fin de corroborar la trazabilidad del otorgamiento de poderes.
3. Allegue las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades del señor **ANDERSON ALBERTO LEAL PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.030.592.008**, toda vez que; es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1**, a la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL** cuya sociedad vocera es la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 830.053.994-4**.
4. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que: “Soliciten copias de los autos, traslados, sentencias y demás documentos que sean notificados electrónicamente, retiren oficios, despachos comisorios, desgloses, tramiten des archivos, envíen contestaciones, subsanaciones y demás memoriales necesarios para el impulso procesal.”; es menester de este Despacho indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.112.793**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

5. Aclare y adecue si es el caso, la cadena de otorgamiento y sustitución de poderes, toda vez que; de acuerdo a los memoriales allegados al buzón electrónico, existen un sin número de estos, de manera dispersa y sin un orden, en los que, además no se evidencia la dirección electrónica de los mismos, lo anterior, para efectos de tener claridad sobre los mismos. Téngase en cuenta que deberá igualmente, allegar las evidencias del caso, tal como lo estipula el **inciso 2° y 3° del artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022¹** y/o el **artículo 74-75 del C.G.P.**, en cuanto resulten pertinentes.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la parte demandante la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vocera de la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL** endosatario en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el demandado **LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2°:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Inciso 3°: Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00545-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **NOPIN COLOMBIA S.A.S.** para que los demandados **HUGO GARCIA MARTINEZ** en nombre propio y la sociedad **EL ARGONERO S.A.S.** representada legalmente por el señor HUGO GARCIA MARTINEZ, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. S/N – 01/03/2023**

1.1. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.668.400)** por concepto del capital representado en el **PAGARÉ No. S/N – 01/03/2023**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1617595, del 17/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **JHORMAN OVALLES PEREZ**, para que el demandado **HEINKELS BUSTON RINCON**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO Nro. LC-211 0100259**

- 1.1.** La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Nro. LC-211 0100259**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **05 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO ANDRES RUEDA CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.751.734**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **HEINKELS BUSTON RINCON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.065.906.480** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1622543, del 18/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00548-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la entidad financiera **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSELIA OVALLE ROJAS**.

Al revisarla se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que el **inciso 1° y 4° del artículo 25 del C.G.P.**, refiere:

***“Inciso 1°:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) **Inciso 4°:** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, suma que de acuerdo al título valor allegado los supera”.*

En efecto, se observa que la cuantía estimada en el escrito de la demanda asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 250.340.414)** por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 000050000715137** con **Sticker No. 3Q633484**, de lo cual se colige que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**, correspondiendo por competencia a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el **artículo 20 numeral 1 del C.G.P.**

Así las cosas; se **ORDENARÁ** remitir el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO - REPARTO**, para lo de su cargo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la entidad financiera **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSELIA OVALLE ROJAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** por secretaría a través del correo institucional el expediente digital a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO**; déjense las respectivas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2023-000551-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **DIEGO ALEXANDER FONSECA MALDONADO** actuando como endosatario en propiedad del señor **JOSE DANIEL JURADO GOMEZ**, contra los demandados **ALVARO IVAN BONILLA GARNICA, GUSTAVO ADOLFO DEL CRISTO GAZABON LACOMBE y MONICA PATRICIA GAZABON ORTIZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **PRETENSIONES** en su numeral **OCTAVO** toda vez que, peticiona intereses moratorios sobre la **Letra de Cambio No. 01**, sin embargo; estos ya fueron peticionados en el numeral **SEGUNDO**.
2. Aclare y adecue el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”** toda vez que la parte actora la determina por el **“lugar de cumplimiento de la obligación”**, sin embargo; se observan las siguientes inconsistencias:
 - a) En la **Letra de Cambio No. 02** se menciona **“2 meses calendario”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), es decir, no se estipula el lugar de cumplimiento de manera clara y específica.
 - b) En la **Letra de Cambio No. 03** el lugar de cumplimiento se encuentra el espacio en blanco en el titulo valor, es decir; no se estipula de manera clara y específica.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulte pertinente.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **DIEGO ALEXANDER FONSECA MALDONADO** actuando como endosatario en propiedad del señor **JOSE DANIEL JURADO GOMEZ**, contra los demandados **ALVARO IVAN BONILLA GARNICA, GUSTAVO ADOLFO DEL CRISTO GAZABON LACOMBE y MONICA PATRICIA GAZABON ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00552-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el demandado **CARLOS ALBERTO RIOS RINCON**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1º** del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirige (...)”, toda vez, que el indicado es “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA (REPARTO)” (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Aclare y adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” toda vez que, el apoderado solo menciona la dirección física y electrónica de la parte demandante y del togado, pero respecto del demandado solo menciona la dirección electrónica, sin hacer alusión a la dirección física de este, por lo que deberá tener en cuenta lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 82** del C.G.P. el cual indica que: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el demandado **CARLOS ALBERTO RIOS RINCON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00553-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que; revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que la presente demanda corresponde a la misma que previamente había recibido el Despacho y que se encuentra tramitando bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00515-00**. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo Despacho bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00515-00**, y con la cual se pretende librar mandamiento de pago respecto del título valor **Pagaré No. 4637236**; en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre el mismo título y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior; **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la sociedad **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - Sigla: TUYA S.A.**, contra la demandada **MIRIAM LORA ORJUELA**, bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00515-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **ITAÚ COLOMBIA SA - Sigla: ITAÚ O BANCO ITAÚ**, para que el demandado **JORGE ANTONIO MONCADA RUIZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 009005498782**

- 1.1.** La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 73.745.561)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 009005498782**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **15 de marzo de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **SILFRANCO LAW SAS** identificada con **NIT 901.446.369-5**, representada legalmente por el **Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.293.574**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1626100, del 19/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2022-524. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **PIEDAD INFANTE TORRES**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2022-00524-00**, en el cual mediante providencia de fecha **08 de noviembre de 2022**, se dispuso rechazar la demanda, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: **“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **PIEDAD INFANTE TORRES**, a la Oficina Judicial-Reperto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la sociedad **G Y J FERRETERIAS S.A.**, contra la demandada **RUDY ASTRITH SILVA AYALA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.872.564**; toda vez que tal documento, fue enviado desde la dirección electrónica cobranzas@gyj.com.co es decir, no tiene en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales esto es: impuestos@gyj.com.co de conformidad con lo establecido en el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* o también teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 74** del C.G.P.
2. Allegue la **Escritura Pública No. 4933** del **14 de diciembre de 2016** con nota de vigencia, otorgada en la **Notaría 44** de Bogotá D.C., mediante la cual se otorga poder general a la **Dra. LIGIA JOHANNA BOTIA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.761.095**, quien a su vez otorga poder especial a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.872.564**, lo anterior; con el fin de corroborar la trazabilidad del otorgamiento de poderes.
3. Aclare y adecue el acápite de **PRETENSIONES** en literal **(b)** especificando la tasa de interés pactada de los intereses de plazo, teniendo en cuenta la literalidad del título valor.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la sociedad **G Y J FERRETERIAS S.A.**, contra la

demandada **RUDY ASTRITH SILVA AYALA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB**, para que los demandados **CLAUDIA ISABEL MORALES CASTRO** y **JAVIER MAURICIO GONZALEZ OROZCO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01**

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 4.354.901)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 01**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de agosto de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.873.306**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1627147, del 19/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00559-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PABLO ALBERTO PARRA OJEDA**.

Al revisarla se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que el **inciso 1° y 4° del artículo 25 del C.G.P.**, refiere:

***"Inciso 1°:** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) **Inciso 4°:** Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)", suma que de acuerdo al título valor allegado los supera".*

En efecto, se observa que la cuantía estimada en el escrito de la demanda asciende a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 395.539.591)** por concepto de capital y la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 65.599.863)** por concepto de intereses causados y no pagados, representado en el **PAGARÉ No. 110000745377** con **Sticker No. M012600010002110000745377**, de lo cual se colige que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**, correspondiendo por competencia a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el **artículo 20 numeral 1 del C.G.P.**

Así las cosas; se **ORDENARÁ** remitir el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO - REPARTO**, para lo de su cargo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PABLO ALBERTO PARRA OJEDA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** por secretaría a través del correo institucional el expediente digital a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO**; déjense las respectivas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, para que la demandada **JENNIFER PAOLA OLAYA MORENO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 21-237**

- 1.1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.372.000)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 21-237**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **25 de diciembre de 2021**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta al momento de hacer la respectiva liquidación, el abono realizado por la demanda, por valor de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 980.000)** de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el líbello de la demanda, en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **HECHOS**.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **GUSTAVO DIAZ OTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.795.162**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1630200, del 20/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00565-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - P.H.**, para que el demandado **LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS Y NO PAGADAS**

1.1. La suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 3.172.920)**, por concepto de **Cuotas de Administración Adeudadas** correspondientes a los meses de **marzo a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**, de **enero a diciembre de 2022** y de **enero a julio de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Marzo 2020	\$ 72.824	15-abril-2020	16-abril-2020
Cuota Vencida	Abril 2020	\$ 72.824	15-mayo-2020	16-mayo-2020
Cuota Vencida	Mayo 2020	\$ 72.824	15-junio-2020	16-junio-2020
Cuota Vencida	Junio 2020	\$ 72.824	15-julio-2020	16-julio-2020
Cuota Vencida	Julio 2020	\$ 72.824	15-agosto-2020	16-agosto-2020
Cuota Vencida	Agosto 2020	\$ 72.824	15-septiembre-2020	16-septiembre-2020
Cuota Vencida	Septiembre 2020	\$ 72.824	15-octubre-2020	16-octubre-2020
Cuota Vencida	Octubre 2020	\$ 72.824	15-noviembre-2020	16-noviembre-2020
Cuota Vencida	Noviembre 2020	\$ 72.824	15-diciembre-2020	16-diciembre-2020
Cuota Vencida	Diciembre 2020	\$ 72.824	15-enero-2021	16-enero-2021
Cuota Vencida	Enero 2021	\$ 73.997	15-febrero-2021	16-febrero-2021
Cuota Vencida	Febrero 2021	\$ 73.997	15-marzo-2021	16-marzo-2021
Cuota Vencida	Marzo 2021	\$ 73.997	15-abril-2021	16-abril-2021
Cuota Vencida	Abril 2021	\$ 73.997	15-mayo-2021	16-mayo-2021
Cuota Vencida	Mayo 2021	\$ 73.997	15-junio-2021	16-junio-2021

Cuota Vencida	Junio 2021	\$ 73.997	15-julio-2021	16-julio-2021
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 73.997	15-agosto-2021	16-agosto-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 73.997	15-septiembre-2021	16-septiembre-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 73.997	15-octubre-2021	16-octubre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 73.997	15-noviembre-2021	16-noviembre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 73.997	15-diciembre-2021	16-diciembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 73.997	15-enero-2022	16-enero-2022
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 78.155	15-febrero-2022	16-febrero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 78.155	15-marzo-2022	16-marzo-2022
Cuota Vencida	Marzo 2022	\$ 78.155	15-abril-2022	16-abril-2022
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 78.155	15-mayo-2022	16-mayo-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 78.155	15-junio-2022	16-junio-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 78.155	15-julio-2022	16-julio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 78.155	15-agosto-2022	16-agosto-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 78.155	15-septiembre-2022	16-septiembre-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 78.155	15-octubre-2022	16-octubre-2022
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 78.155	15-noviembre-2022	16-noviembre-2022
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 78.155	15-diciembre-2022	16-diciembre-2022
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 78.155	15-enero-2023	16-enero-2023
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 88.408	15-febrero-2023	16-febrero-2023
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 88.408	15-marzo-2023	16-marzo-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 88.408	15-abril-2023	16-abril-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 88.408	15-mayo-2023	16-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 88.408	15-junio-2023	16-junio-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 88.408	15-julio-2023	16-julio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 88.408	15-agosto-2023	16-agosto-2023
	TOTAL	\$ 3.172.920		

- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, correspondientes a los meses de **marzo a diciembre de 2020**, de **enero a diciembre de 2021**, de **enero a diciembre de 2022** y de **enero a julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3.** Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de **CINCO (5) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAIME OSPITIA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.360.560**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1633517, del 23/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA**, para que los demandados **LUIS MIGUEL CAMACHO BORRERO** y **SANTIAGO MELO PALOMINO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 01-01-003251**

- 1.1.** La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.986.551)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ No. 01-01-003251**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **18 de febrero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1634393, del 23/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00568-00

DTE: VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISION FUTURO
O.C. – NIT. 901.294.113-3 representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA – C.C. 63.368.389

DDOS: LUIS MIGUEL CAMACHO BORRERO – C.C. 1.034.316.716
SANTIAGO MELO PALOMINO – C.C. 1.005.337.844

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de los demandados con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre el embargo del **50%** de salario de los demandados **LUIS MIGUEL CAMACHO BORRERO** y **SANTIAGO MELO PALOMINO**, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de Representante Legal de la señora **SARA ISABEL DIAZ PRADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.278.612**, ya que es quien firma la constancia y certifica que los demandados relacionados en la presente providencia son "**ASOCIADOS**", sin embargo; en el certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga allegado como anexo al Despacho de manera electrónica, no se visualiza el nombre de la señora en mención, pues quien aparece en él, como Representante Legal es la señora **MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.368.389**, razón por la cual, deberá ser ella quien certifique la información, como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si los deudores ostentan la condición de asociados a la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00569-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. MARIA FEMY RUEDA DIAZ** quien actúa en nombre propio, para que la sociedad demandada **INVERSIONES MG S.A.S.** representada legalmente por el señor **JOSE LUIS MANTILLA RODRIGUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO Nro. LC-5298981**

- 1.1.** La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Nro. LC-5298981**, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **10 de agosto de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.556.224³**, quien actúa en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1634514, del 23/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.**, contra la demandada **MARLEN SUAREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”**, toda vez, que el indicado es **“JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Allegue la **Escritura Pública No. 1731 del 19 de mayo de 2020**, otorgada en la **Notaria 21** de Bogotá D.C., mediante la cual se otorga poder general a la señora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.397.399**, ya que es quien a su vez otorga poder especial a la sociedad **PUNTUALMENTE SAS** identificada con **NIT. 900.848.641-6**, lo anterior; con el fin de corroborar la trazabilidad del otorgamiento de poderes.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.**, contra la demandada **MARLEN SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00572-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC**, contra el demandado **CARLOS ANDRÉS JOYA PRADA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1º** del C.G.P. **“(…) La designación del juez a quien se dirija (…)”**, toda vez, que el indicado es **“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO)”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada **ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.537.812**; toda vez que, en tal documento, este fue enviado a la dirección electrónica litigios@vasquezdiazlegal.com es decir, que siendo otorgada a una sociedad este buzón no corresponde al que figura en el Certificado de Cámara y Comercio siendo este: ADRIANA3031@HOTMAIL.COM, aunado a lo anterior, en el documento tampoco se menciona la dirección electrónica de la apoderada. Téngase en cuenta que, lo establecido en el **artículo 5 - inciso 1º y 2º** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o también teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 74 del C.G.P.**
3. Aclare y adecue el acápite de **PRETENSIONES** en su numeral **(1.2.)** especificando la tasa de interés pactada de los intereses corrientes, teniendo en cuenta la literalidad del título valor. Así mismo, deberá aclarar el acápite de **HECHOS** en su numeral **PRIMERO (1.2.)**, toda vez que menciona que la causación de estos se da en el periodo **“comprendido del 14 de marzo de 2023 hasta el 17 de julio de 2023.”** Y luego posteriormente, menciona en las pretensiones que dicha causación se da en el periodo **“comprendido del 15 de abril de 2023 hasta el 17 de julio de 2023.”** Es decir, la fecha de inicio no coincide.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

¹ **Inciso 1-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² **Inciso 2-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC,** contra el demandado **CARLOS ANDRÉS JOYA PRADA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00573-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que el demandado **ELKIN VILLAMIZAR LARROTA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 110000711927 con Sticker No. M012600010002110000711927**
- 1.1. La suma de **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 111.582.696)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 110000711927 con Sticker No. M012600010002110000711927**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 20.959.981)** por concepto de intereses remuneratorios desde el **21 de noviembre de 2022** hasta el **02 de agosto de 2023**, de acuerdo a la literalidad del título valor y a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **28 de agosto de 2023** fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo petitiona la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS Sigla: C.A.C. ABOGADOS SAS** identificada con **NIT. 830.091.247-2** representada legalmente por el señor **ALVARO YARA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.347.440** y **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.132.623**, quien este último a su vez le confiere poder especial a la **Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.014.238.051**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que: "examinen el proceso de la referencia en el cual actúo como apoderado, RETIRE oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales necesaria Sírvasen señor Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda", es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **HEBER SEGURA SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.015.422.379**, del señor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.000.329.977**, del señor **DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.024.539.924**, de la señora **LUISA MARIA LEON BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.026.296.053** y del señor **ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.719.037**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1638890, del 24/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO UNIÓN S.A.** antes **GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra la demandada **GLORIA MONSALVE MORENO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de **HECHOS** e igualmente el acápite de **PRETENSIONES** en cuanto al número del pagaré, toda vez que, la apoderada judicial menciona que el número del título valor es **No. 2613765**, sin embargo; en el Certificado de Deceval **No. 0016800662** dice que el mismo es identificado en Deceval bajo el número **18958897**, luego en la carta de instrucciones y pagaré se habla del número **2613765**. Razón por la cual, deberá aclarar y adecuar la información, de tal forma que no dé lugar a interpretaciones.
2. Allegue el título valor original, así como la respectiva carta de instrucciones, toda vez que por ser un documento electrónico su original se encuentra en forma digital, esto con el fin de verificar el Código QR y validar la autenticidad del mismo.
3. Allegue las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el **artículo 8 - inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022**¹.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO UNIÓN S.A.** antes **GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra la demandada **GLORIA MONSALVE MORENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.